SECRETARIA AL DESPACHO
Rad. 2021 00378 00
Informando que nos correspondió la demanda radicada bajo el número 2021 00378. Ordenar.

Aguachica, Cesar 1 de septiembre de 2021

CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUACHICA, CESAR, primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Especial
Demandante: GRATINIANO GAYON LIZARAZO
Demandado: BERTA MARGARITA SILVA ANDRADE y JOSE RUBEN FERNANDEZ RAMOS
Radicado: 20 011 40 89 001 2021 00378 00

Una vez revisado el contenido de la demanda en referencia, se observa que el poder allegado no cumple con las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, habida consideración que no se indicó en el cuerpo del poder, de forma expresa, el correo electrónico de la apoderada a quien fue otorgada poder para actuar.

Dicho lo anterior, se le requerirá a la parte demandante que en el poder otorgado se especifique tal dirección de correo electrónico, así mismo se le requiere a la apoderada que debe tener el correo electrónico inscrito en el SIRNA.

Asimismo, El poder allegado no cumple con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., habida consideración que no se indicó en el cuerpo del poder, el asunto determinado y claramente identificado, en el entendido que, no se indicó contra quien presenta la demanda.

Por otro lado se observa que el documento a aportado como plano catastral no cumple con los requerimientos exigidos por el literal c articulo 11 capítulo 2 de la ley Ley 1561 del 11 de Julio de 2012 que dice ***Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.***

En virtud de lo expuesto, al no cumplirse con los requisitos para ser admitida esta acción, deviene obligatoriamente la **INADMISIÓN** de la demanda dadas las razones anteriormente anotadas, acorde con lo normado por el artículo 90 del C.G.P., por lo que se concede al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada. En consecuencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

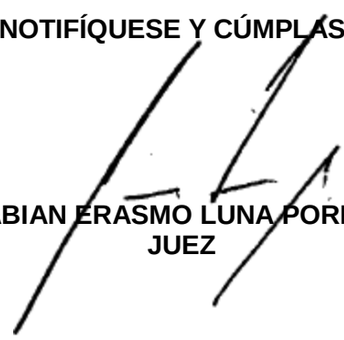

FABIAN ERASMO LUNA PORRAS
JUEZ